

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

EXPEDIENTES: SUP-AG-292/2024 Y
ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de noviembre de dos mil veinticuatro.

Resolución que **desecha** las demandas presentadas por diversas personas para controvertir diversos actos relacionados con el proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras 2024-2025, debido a que **carecen de firma**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. ACUMULACIÓN.....	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
V. RESUELVE.....	9

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CJF:	Consejo de la Judicatura Federal.
Decreto de reforma constitucional:	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Promoventes:	Personas juzgadoras y ciudadanas.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES.

1. Decreto de reforma. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el DOF el decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución en materia de elección de personas juzgadoras.

2. Inicio del proceso extraordinario. El dieciséis de septiembre dio inicio el proceso extraordinario para elegir, entre otros, a la mitad de jueces y magistraturas del orden federal.

¹ **Secretariado:** Nancy Correa Alfaro, Cruz Lucero Martínez Peña, Alexia de la Garza Camargo, Cecilia Sánchez Barreiro, Shari Fernanda Cruz Sandín, Monserrat Báez Siles, Mariana de la Peza López Figueroa y Azucena Margarita Flores Navarro.

SUP-AG-292/2024 Y ACUMULADOS

3. Listado. El diez de octubre, el CJF remitió al Senado de la República el listado con la totalidad de cargos de personas juzgadoras federales, para efectos de llevar a cabo el procedimiento de insaculación de los cargos que participarían en la elección extraordinaria.

4. Acuerdo impugnado. El diez de octubre, la Mesa Directiva del Senado aprobó el acuerdo para la insaculación pública de personas juzgadoras federales.

5. Insaculación. El doce de octubre, el Pleno del Senado llevó a cabo el procedimiento de insaculación. En esta misma fecha, el Senado publicó en la Gaceta el listado de cargos que participarán en el proceso electoral extraordinario 2024-2025.²

6. Demandas. Diversas personas juzgadoras presentaron demandas a fin de controvertir el referido Acuerdo, así como el procedimiento de insaculación realizado por el Senado.

7. Turno. En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes que se señalan en la siguiente tabla y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

No.	Expediente	Parte actora
1.	SUP-AG-366/2024	Olga Borja Cárdenas
2.	SUP-AG-444/2024	Desirée Cataneo Dávila
3.	SUP-AG-583/2024	Claudia Guerrero Centeno y otras personas
4.	SUP-AG-587/2024	Luis Eduardo Jiménez Martínez
5.	SUP-AG-592/2024	Fabiola Moreno Pérez
6.	SUP-AG-599/2024	José Luis Gómez Avilés
7.	SUP-AG-601/2024	Karla Gisel Martínez Martínez
8.	SUP-AG-609/2024	Julio Veredín Sena Velázquez
9.	SUP-AG-611/2024	José Antonio Rodríguez Rodríguez
10.	SUP-AG-619/2024	Oscar Palomo Carrasco
11.	SUP-AG-621/2024	Marcelino Ángel Ramírez

Asimismo, ordenó integrar los expedientes que se señalan en la siguiente tabla y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, cuyo proyecto de resolución, fue rechazado por el pleno de esta Sala Superior.

² https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/144810

SUP-AG-292/2024 Y ACUMULADOS

No.	Expediente	Parte actora
1.	SUP-AG-292/2024	Abigail Chaidez Madrigal
2.	SUP-AG-318/2024	Mariana Vieyra Valdés
3.	SUP-AG-593/2024	Pedro Jara Venegas
4.	SUP-AG-606/2024	Emma Meza Fonseca
5.	SUP-AG-647/2024	Magdalena Victoria Oliva

8. Retorno. El diecisiete de noviembre se retornaron los expedientes al magistrado Felipe de la Mata Pizaña para la elaboración de un nuevo proyecto.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es la autoridad competente para conocer la controversia al estar relacionada con el desarrollo del procedimiento electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras, conforme a la fracción I, del artículo 99 constitucional.

Así, se actualiza el supuesto de tratarse de impugnaciones en las elecciones federales de magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, competencia de esta Sala Superior.

III. ACUMULACIÓN

Procede acumular los medios de impugnación señalados en las tablas que anteceden al existir conexidad en la causa.

En consecuencia, los expedientes precisados se deben acumular al diverso **SUP-AG-292/2024** porque éste fue el primero que se recibió en Sala Superior.

Por lo anterior, se deberá agregar una copia certificada de los puntos de acuerdo al asunto general acumulado.

IV. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que deben **desecharse** las demandas por **falta de firma autógrafa o electrónica**, ya que se remitieron por correo

SUP-AG-292/2024 Y ACUMULADOS

electrónico que no corresponde a la vía instaurada para ello por este Tribunal Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Marco normativo

La Ley de Medios establece que una impugnación es improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis ahí previstas expresamente, entre ellas, la falta de firma autógrafa de quien promueve.

El artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se deben promover por escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la persona actora.

El párrafo 3 de tal precepto normativo dispone que, cuando el medio de impugnación se presente ante la autoridad correspondiente e incumpla, entre otros, con el requisito de contar con firma autógrafa procederá su desechamiento de plano, sin mayor prevención o requerimiento.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos de puño y letra del accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en la demanda.

Por lo que la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal y, por tanto, la improcedencia del medio de impugnación.

Esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso de la ciudadanía a los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones; entre ellas, la implementación del juicio en línea en materia electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

La FIREL es el documento electrónico expedido por alguna de las autoridades certificadoras que permite asociar de manera segura y fiable la identidad del firmante con una llave pública, permitiendo con ello identificar quién es el autor o emisor de un documento electrónico, por lo que su uso tendrá plena validez y servirá como sustituto de la firma autógrafa.

Este órgano jurisdiccional ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas sin FIREL.

Si bien se ha implementado el uso de medios digitales como el juicio en línea para agilizar y hacer más eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es la firma autógrafa del promovente, ya sea por su propio derecho o como representante o apoderado de una persona jurídica.

En este contexto, la interposición de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en un juicio o procedimiento jurisdiccional.

En consecuencia, deben desecharse de plano las demandas referidas al haberse presentado de manera electrónica y/o bien la identidad de las partes derivado del uso de la FIREL, lo que implica la ausencia de una firma autógrafa, por lo que debe considerarse que no está acreditada de manera fehaciente la voluntad de la persona promovente.

b) Caso concreto.

En el caso, se advierte que las demandas carecen de firma ya que los siguientes asuntos generales fueron presentados en la cuenta de avisos.salasuperior@te.gob.mx:

SUP-AG-292/2024 Y ACUMULADOS

No.	Expediente
1.	SUP-AG-292/2024
2.	SUP-AG-366/2024
3.	SUP-AG-444/2024

En efecto, del sello de recepción que la Oficialía de Partes de esta Sala Superior plasmó en las demandas que se analiza se aprecia lo siguiente:

- **SUP-AG-292/2024:** Se recibe en la cuenta avisos.salasuperior@te.gob.mx el presente escrito en 33 fojas, sin anexos, proveniente de la diversa ivanepinosapereyra@gmail.com
- **SUP-AG-366/2024:** “En la cuenta avisos.salasuperior@te.gob.mx” se recibe de la diversa ventanilla.judiciaelectronica@te.gob.mx”, el presente escrito de demanda de 98 fojas proveniente de la cuenta olga.borja.cardenas@correo.cjf.gob.mx
- **SUP-AG-444/2024:** “En la cuenta avisos.salasuperior@te.gob.mx” se recibe de la diversa ventanilla.judiciaelectronica@te.gob.mx”, el presente escrito de demanda de 98 fojas, sin anexos, provenientes de la cuenta coco_196811@hotmail.com.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional considera que la remisión de una demanda por la vía de correo electrónico desde una cuenta de correo personal y dirigido a una cuenta de correo electrónico de este Tribunal no puede considerarse como una presentación legalmente satisfactoria de un medio de impugnación.

Por otro lado, las siguientes demandas se recibieron por correo electrónico ante el CJF.

No.	Expediente
1.	SUP-AG-583/2024
2.	SUP-AG-587/2024
3.	SUP-AG-592/2024
4.	SUP-AG-593/2024
5.	SUP-AG-599/2024
6.	SUP-AG-601/2024
7.	SUP-AG-606/2024
8.	SUP-AG-609/2024

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

SUP-AG-292/2024 Y ACUMULADOS

No.	Expediente
9.	SUP-AG-611/2024
10.	SUP-AG-619/2024
11.	SUP-AG-621/2024
12.	SUP-AG-647/2024

De ahí que, al no haberse presentado a través del juicio en línea de este Tribunal Electoral no puede considerarse que cumplen con el requisito de firma autógrafa.

Ello es así pues los promoventes presentaron su demanda mediante correo electrónico ante una autoridad jurisdiccional diversa a esta Sala Superior y, si bien esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso remoto de la ciudadanía a los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, entre ellos el juicio en línea, lo cierto es que debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cuestiones, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en un recurso o juicio.

Lo anterior, ya que, si bien las demandas fueron presentadas vía correo electrónico del CJF y en ellas se agregó la constancia de una firma electrónica, lo cierto es que el artículo 3 del Acuerdo General 7/2020³ establece que las demandas deben ser firmadas con la FIREL, la e.firma o cualquier otra firma electrónica (como la que se puede obtener ante el Servicio de Administración Tributaria).

Asimismo, se dispone que este tipo de firmas servirá como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral **a través del sistema del juicio en**

³ Artículo 3. La firma de las demandas, recursos y/o promociones será a través de la FIREL (la cual se podrá obtener a través del aplicativo desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, o bien, a través de su trámite tradicional), la e.firma o cualquier otra firma electrónica.

Por tanto, la FIREL tramitada y obtenida ante cualquier módulo presencial o virtual del Poder Judicial de la Federación, la e.firma o cualquier otra firma electrónica tendrán plena validez y servirán como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del **sistema del juicio en línea**.

SUP-AG-292/2024 Y ACUMULADOS

línea⁴.

Toda vez, que la presentación de las demandas fue por correo electrónico y no a través del **Sistema de Juicios en Línea en Materia Electoral⁵**, no cuenta con firma autógrafa o electrónica válida, ya que su presentación y firma adjunta debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cuestiones, la auténtica voluntad de las partes, cuestión que no se actualiza ya que el medio de presentación imposibilita corroborar con certeza la identidad y voluntad del promovente.

Aunado a lo anterior, no existe mayor elemento que garantice la titularidad de la firma electrónica, ya que incluso la autoridad remitora señala que la demanda se recibió en formato electrónico con diversa documentación, y, por el contrario, cuando la persona opta por presentar su demanda a través del Sistema del Juicio en línea conforme al artículo 4 del Acuerdo General 5/2020⁶, se especifica que para que los promoventes se registren en el mismo, es necesario que el promovente vincule el Certificado Digital de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación o Firma Electrónica Avanzada al Sistema, cuestiones con las que se garantiza la certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

Asimismo, es importante precisar que en el documento que fue remitido por correo electrónico, no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado al promovente en la presentación del juicio ciudadano en términos de la Ley de Medios.

De igual forma, de las constancias de autos, e inclusive el adjuntar su firma electrónica, hace evidente que el promovente no se encontraba imposibilitado para satisfacer los requisitos que son exigidos por el marco

⁴ Criterios similares se han sostenido en las sentencias SUP-JDC-651/2024 y SUP-JDC-606/2024 y acumulados.

⁵ Ver acuerdos generales 5/2020 y 7/2020.

⁶ Artículo 4. Para registrarse en el Sistema del Juicio en Línea en Materia Electoral y obtener una cuenta institucional será necesario que los usuarios indiquen su nombre y apellidos; fecha de nacimiento; teléfono; contraseña; datos de domicilio; señalar un correo electrónico personal en el que llegarán las alertas, y vincular su Certificado Digital de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación o Firma Electrónica Avanzada.

normativo, como ha sucedido en otros casos⁷.

Similar situación ocurre con la demanda del asunto general **SUP-AG-318/2024**, ya que sí bien la misma se presentó en la oficialía de partes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, la misma carece de firma autógrafa puesto que únicamente se percibe en la demanda una presunta firma electrónica, sin embargo, dicha firma no fue certificada ni vinculada a la plataforma de juicio en línea con lo cual no cuenta con la el Certificado Digital de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación o Firma Electrónica Avanzada al Sistema.

Por tanto, si bien se percibe una firma digital la misma se encuentra en el supuesto referido en párrafos anteriores, ya que, no existe mayor elemento que garantice la titularidad de la firma electrónica, ni tampoco se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado al promovente en la presentación del juicio ciudadano en términos de la Ley de Medios, o bien, se cumple con el supuesto de presentar su medio de impugnación mediante Sistema de Juicios en Línea en Materia Electoral.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano las demandas referidas debido a que no se promovieron por la vía de juicio en línea sino mediante correos electrónicos, razón por la cual debe considerarse que no está acreditada de manera fehaciente la voluntad de la persona que presuntamente promovente.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios indicados.

⁷ En el SUP-REC-74/2020 se determinó que era válido que la demanda se presentara mediante correo electrónico, pues se trataba de la solicitud de medidas cautelares y se advirtieron circunstancias que justificaban esa forma de presentación, a saber, la existencia de contingencia sanitaria, el ámbito geográfico y la pertenencia a una comunidad indígena del recurrente.

SUP-AG-292/2024 Y ACUMULADOS

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas de las personas promoventes.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.